



**GUANAJUATO**  
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el  
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la  
Administración  
de Correos el 1° de  
Marzo de 1924*

|         |       |
|---------|-------|
| Año:    | CXIII |
| Tomo:   | CLXIV |
| Número: | 107   |

**TERCERA PARTE**

**29 de mayo de 2026**  
Guanajuato, Gto.



**PERIÓDICO OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

*Guanajuato*

Consulta este ejemplar  
en su versión digital



[periodico.guanajuato.gob.mx](http://periodico.guanajuato.gob.mx)

# SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 194, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.....

3

DECRETO Legislativo Número 195, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

10

DECRETO Legislativo Número 196, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.....

17



## DECRETO NÚMERO 195

### **LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 1, párrafo segundo; 76, fracción XXV; 104, párrafos primero y segundo; 114, fracción III, y se **adicionan** las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 76; así como un Capítulo IX al Título Cuarto, denominado «Procedimiento para la Integración de Candidaturas del Poder Judicial del Estado», integrado por la Sección Primera, denominada «Disposiciones Generales» con los artículos 131 Bis, 131 Ter, 131 Quáter, 131 Quinquies, 131 Sexies, 131 Septies y 131 Octies; y por la Sección Segunda denominada «Comité de Evaluación del Poder Legislativo» con los artículos 131 Nonies, 131 Decies, 131 Undecies, 131 Duodecies y 131 Terdecies, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

#### **«Artículo 1.** La presente Ley...

El Poder Legislativo atenderá en su organización y funcionamiento a los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

#### **Artículo 76.** La Junta de...

##### **I. a XXIV. ...**

- XXV.** Acordar la celebración de los mecanismos de colaboración entre las autoridades de los diversos órdenes de gobierno a efecto de coordinar las actividades que el Congreso del Estado o sus órganos legislativos lleven a cabo con otras autoridades;
- XXVI.** Elaborar el proyecto de convocatoria para la integración del listado de candidaturas a cargos del Poder Judicial del Estado, para su aprobación por el Pleno;
- XXVII.** Proponer al Pleno la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo;
- XXVIII.** Dar seguimiento, por conducto de la Secretaría General, a la recepción e integración de los listados remitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y por los Poderes del Estado, exclusivamente para efectos de su integración;

**XXIX.** Ordenar la integración y remisión de los listados de candidaturas al organismo público electoral local, sin emitir pronunciamiento sobre su contenido, lo cual se formalizará mediante acuerdo de trámite del Pleno en términos de esta Ley; y

**XXX.** Las demás que...

**Artículo 104.** Las Comisiones legislativas permanentes serán colegiadas y se integrarán con cinco personas diputadas, excepto la de Gobernación y Puntos Constitucionales que estará integrada por siete, procurando que reflejen la proporcionalidad y pluralidad de la conformación del Congreso del Estado y garantizando en todo momento los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género en su integración y funcionamiento.

En cada comisión legislativa permanente y especial habrá una Presidencia y una Secretaría, cuya designación deberá realizarse bajo criterios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género, garantizando una distribución equilibrada en el ejercicio del poder.

La Comisión de...

**Artículo 114.** Corresponde a la...

I. y II. ...

**III.** Los que se refieran al conocimiento de la licencia de quien ostente el cargo de Gobernador del Estado; de las personas magistradas y juzgadoras del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como de quienes integren el Órgano de Administración Judicial y las demás personas servidoras públicas que establezcan la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ella emanen. Así como el conocimiento de las renunciaciones y separaciones de las personas magistradas y juzgadoras del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como de quienes integren el Órgano de Administración Judicial;

**IV. a XVIII. ...**

Los asuntos relacionados...

## **Capítulo IX**

### **Procedimiento para la Integración de Candidaturas del Poder Judicial del Estado**

#### **Sección Primera**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 131 Bis.** Corresponde al Congreso del Estado, en materia de elección de personas juzgadoras:

- I. Emitir la convocatoria para la integración de los listados de candidaturas;
- II. Integrar el Comité de Evaluación del Poder Legislativo;
- III. Recibir, integrar y remitir al organismo público electoral local los listados de candidaturas remitidos por los Poderes del Estado; y
- IV. Las demás que establezca la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la legislación electoral.

Los plazos se regirán por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la legislación electoral.

**Artículo 131 Ter.** El Congreso del Estado emitirá y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a los cargos del Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la legislación electoral.

La convocatoria deberá observar lo dispuesto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la legislación electoral y contener, al menos:

- I. Los cargos para elegir, conforme a la información proporcionada por el órgano de administración judicial;
- II. Las etapas del procedimiento;
- III. Las fechas y plazos;
- IV. Los requisitos constitucionales y legales que deberán cumplir las personas aspirantes;
- V. Los mecanismos de participación; y
- VI. Los criterios de observancia obligatoria en materia de paridad de género, inclusión y transparencia.

La convocatoria será aprobada por el Pleno del Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en la Gaceta Parlamentaria y en el portal institucional.

**Artículo 131 Quáter.** El Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General, será responsable de la recepción, integración y, resguardo de los listados de candidaturas judiciales.

La recepción de postulaciones se sujetará estrictamente a los plazos establecidos en la legislación electoral y la convocatoria.

El Congreso del Estado no podrá pronunciarse, directa o indirectamente, sobre la elegibilidad, idoneidad o evaluación de las personas aspirantes o candidatas.

En caso de inconsistencias formales, se informará al Poder postulante para los efectos conducentes.

**Artículo 131 Quinquies.** El Congreso del Estado integrará los listados de candidaturas conforme a lo dispuesto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la legislación electoral.

**Artículo 131 Sexies.** Los listados serán integrados por el Congreso del Estado y formalizados mediante acuerdo de trámite del Pleno, sin deliberación sobre su contenido.

El acuerdo de trámite tendrá por objeto dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76, fracción XXIX de esta Ley.

**Artículo 131 Septies.** El Congreso del Estado remitirá los listados de candidaturas al organismo público electoral local dentro del plazo establecido en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la legislación electoral.

La remisión deberá incluir:

- I. Los listados integrados;
- II. Los expedientes en versión pública; y
- III. La documentación que garantice la trazabilidad del procedimiento.

**Artículo 131 Octies.** El Congreso del Estado establecerá mecanismos de coordinación con:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado y el órgano de administración judicial; y
- III. El organismo público electoral local;

Lo anterior, exclusivamente para garantizar la adecuada ejecución del procedimiento, sin afectar la autonomía de las autoridades involucradas.

**Artículo 131 Nonies.** Toda la información relacionada con el procedimiento previsto en este Capítulo será pública, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

El Congreso del Estado promoverá:

- I. La publicación de la convocatoria;
- II. La difusión de los listados;
- III. El acceso a versiones públicas de los expedientes; y
- IV. La trazabilidad de cada etapa del procedimiento.

**Artículo 131 Decies.** Las personas magistradas electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 25 de septiembre del año de la elección que corresponda, en la sesión solemne convocada para tal efecto.

### **Sección Segunda Comité de Evaluación del Poder Legislativo**

**Artículo 131 Undiecies.** El Congreso del Estado contará con un Comité de Evaluación del Poder Legislativo, de carácter técnico, temporal y con independencia en el ejercicio de sus atribuciones.

El Comité de Evaluación del Poder Legislativo se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la legislación electoral, siendo esta Ley de carácter complementaria.

**Artículo 131 Duodecies.** El Comité de Evaluación del Poder Legislativo se integrará por cinco personas designadas por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

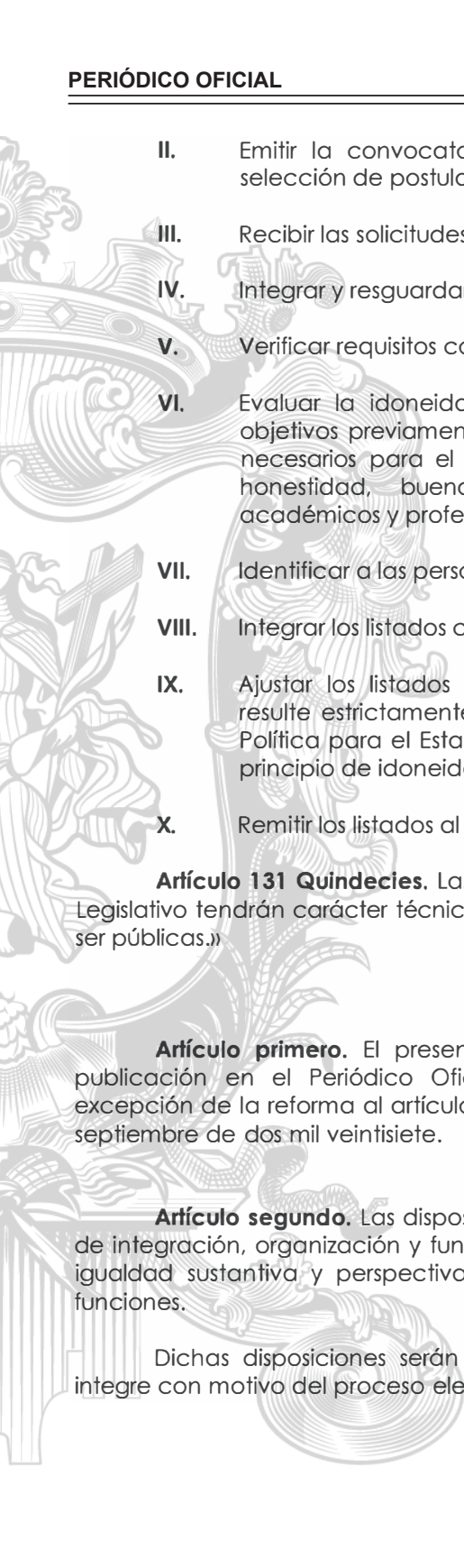
Las personas integrantes deberán contar con los requisitos señalados en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la legislación electoral.

El Comité de Evaluación del Poder Legislativo durará en funciones exclusivamente durante el proceso correspondiente y su participación será honorífica.

**Artículo 131 Terdecies.** El Comité de Evaluación del Poder Legislativo se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, máxima publicidad, paridad de género e inclusión.

**Artículo 131 Quaterdecies.** Son atribuciones del Comité de Evaluación del Poder Legislativo los señalados en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la legislación electoral, así como de carácter complementaria las siguientes:

- I. Acordar su operatividad conforme a la convocatoria;

- 
- II. Emitir la convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones;
  - III. Recibir las solicitudes de registro;
  - IV. Integrar y resguardar los expedientes respectivos;
  - V. Verificar requisitos constitucionales y legales;
  - VI. Evaluar la idoneidad de las personas aspirantes con base en criterios objetivos previamente definidos, considerando sus conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;
  - VII. Identificar a las personas mejor evaluadas para cada cargo;
  - VIII. Integrar los listados correspondientes;
  - IX. Ajustar los listados mediante insaculación pública, únicamente cuando resulte estrictamente necesario, conforme a lo previsto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, garantizando en todo momento el principio de idoneidad y paridad de género; y
  - X. Remitir los listados al Congreso del Estado.

**Artículo 131 Quinceles.** Las determinaciones del Comité de Evaluación del Poder Legislativo tendrán carácter técnico y deberán estar debidamente fundadas, motivadas y ser públicas.»

### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, con excepción de la reforma al artículo 114, fracción III, que entrará en vigor el veinticinco de septiembre de dos mil veintisiete.

**Artículo segundo.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, en materia de integración, organización y funcionamiento bajo los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género, no serán aplicables a la .Legislatura en funciones.

Dichas disposiciones serán aplicables a partir de la siguiente Legislatura que se integre con motivo del proceso electoral inmediato posterior.

**Artículo tercero.** El Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria para la integración de los listados de candidaturas a los cargos del Poder Judicial del Estado en los plazos previstos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la legislación electoral aplicable.

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REMÍTASE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**GUANAJUATO, GTO., 28 DE MAYO DE 2026**



**DIPUTADA MARTHA EDITH MORENO VALENCIA**  
**Presidenta**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA**  
**Vicepresidente**



**DIPUTADA MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ**  
**Primera secretaria**

**DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA**  
**Segunda secretaria**

